



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 01713-2024-1-1826-JR-PE-01
JUEZ : HUAYLLANI CHOQUEPUMA WALTHER
ESPECIALISTA : CRUZADO EZCURRA PERCY ENRIQUE
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL
IMPUTADO : XXXX, xxxx y otros
DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO
DE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N.º 06

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Visto: el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor representante del Ministerio Público en contra de los ciudadanos XXXX, XXXX y XXXX en la investigación que afrontan por la presunta comisión del delito contra la salud pública-micro comercialización de drogas en su forma agravada en perjuicio del Estado; con la oralización respectiva, la absolución correspondiente y la revisión de las piezas procesales obrantes en autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. PRESUPUESTOS ESENCIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva es una medida de coerción procesal empleada en el marco de un proceso penal que tiene como finalidad el aseguramiento de la investigación, evitando los peligros de fuga y obstaculización. En vigencia se encuentran las reglas previstas en el artículo 268 del NCPP que establecen los siguientes presupuestos materiales:

- 1.a. Existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo –*Suficiencia delictiva*–.
- 1.b. La sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad –*prognosis de pena*–.
- 1.c. Peligro procesal, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (*peligro de fuga*) u obstaculizar la averiguación de la verdad (*peligro de obstaculización*).

El legislador incorpora una causa de improcedencia en el literal d) que precisa: *No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

La señora representante del Ministerio Público, solicitó el internamiento en cárcel pública de los investigados bajo el régimen provisional de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, argumentando el cumplimiento de los presupuestos materiales, conforme al siguiente detalle:

2.1. FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

2.1.a. HECHOS ATRIBUIDOS

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

El 31 de octubre de 2024, efectivos policiales del DEPINTEL-TERNA-DROGAS, vestidos de civil, realizaban el patrullaje en el distrito del Rímac, dos de los cuales se encontraban disfrazados de los personajes “Wolverine” y “Deadpool” [personajes del universo de Marvel]

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Cuando la autoridad policial cuando ejecutaba sus acciones por inmediateces de la cuadra 9 del jirón Trujillo, en el distrito del Rímac, observaron a XXXX, persona de sexo masculino –de contextura delgada, tez trigueña, vestida con una casaca de color negro, short jeans de color negro y zapatillas de color plomo con blanco–, quien se encontraba en la puerta de la *Quinta Multifamiliar* en evidente estado de alerta, mirando de un lado a otro, entregaba a cambio de dinero unos ketes de droga a dos personas con apariencia de consumidores, razón por la cual fue intervenido por la policía. XXXX al advertir la presencia policial pretendió darse a la fuga, siendo intervenido al promediar las 20:50 horas, a quien se encontró 200 envoltorios de papel periódico conteniendo pasta básica de cocaína en su bolsillo derecho, así como diez bolsitas de polietileno transparente conteniendo clorhidrato de cocaína, un teléfono celular y S/ 20.00.

Habiendo ingresado al interior del inmueble intervinieron XXXX, a quien se realizó el registro personal encontrando en su poder, en el bolsillo delantero izquierdo de su casaca de color rosado una bolsa de polietileno transparente conteniendo 350 envoltorios de papel periódico tipo kete conteniendo pasta básica de cocaína, así como diez bolsitas de polietileno transparente conteniendo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

clorhidrato de cocaína, 01 teléfono celular de color negro con la inscripción “poco” y la suma de S/ 50.00.

También se intervino a xxxxx, quien tenía en su poder una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo dinero por la suma de S/ 2,050.00 y un teléfono celular de color negro. También se encontraba en el interior el inmueble una persona identificada como xxxxx, respecto de quien no se formuló requerimiento alguno.

Al llevarse a cabo el registro domiciliario, en presencia de los intervenidos, es que en el dormitorio-comedor se encontró un ropero de melamina de color plomo conteniendo 300 evoltorios de papel periódico tipo kete con pasta básica de cocaína, seguidamente un teléfono celular de color negro con la inscripción “motorola” y una bolsa de polietileno de color negro, conteniendo 280 monedas con un total de S/ 140.00, y continuando con el registro de la parte posterior, en el ambiente asignado a la cocina se encontró una olla de color plomo en cuyo interior se encontraba en una bolsa con cierre hermético treinta y cuatro bolsitas de polietileno transparente conteniendo cada una de ellas clorhidrato de cocaína, sobre la mesa estaba una balanza digital color plomo y una cuchara de metal.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Los intervenidos fueron trasladados a la DEPINCRI RÍMAC. Realizadas las diligencias urgentes e inaplazables, se pesó la droga hallada, y conforme al Examen Preliminar Químico de Drogas se encontraron las siguientes cantidades :

N.º	Imputado	Examen	Cocaína	PBC
1	XXXX	13949-2024	02 gramos	03 gramos
2	XXXX	14045-2024	04 gramos	08 gramos
3	En el ropero	14038-2024	17 gramos	09 gramos
Total			23 gramos	20 gramos

Asimismo, el Examen Preliminar Químico de Drogas N.º 00013951-2024 estableció que la balanza digital de color plomo, sin marca, así



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

como la cuchara de metal mostraron resultado positivo para la adherencia de alcaloide de cocaína.

2.1.b. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El comportamiento antes descrito, ha sido calificado como micro comercialización de drogas cuya tipificación se halla prevista en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal que señalan:

Artículo 296.- Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas

El que posea drogas tóxicas, sean estupefacientes, sustancias psicotrópicas o nuevas sustancias psicoactivas, para usos ilegales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando:

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.

Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión*

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogos.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

El Ministerio Público aseveró que no se aplican las causas de no punibilidad del artículo 299 del Código Penal por la exclusión prevista en el segundo párrafo, esto es, la concurrencia de os tipos de drogas.

2.1.c. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Los elementos de convicción que determinan la probabilidad de la emisión de una eventual sentencia condenatoria son:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MÓDULO PENAL NCPP

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA**

- a. Acta de intervención policial, llevada a cabo el 31 de octubre de 2024 –folio 01 a 03–.
- b. Acta de registro personal, incautación de dinero y especie de 31 de octubre de 2024, que da cuenta de los bienes hallados a xxxxx –folio 04–.
- c. Acta de registro personal, incautación de dinero y especie de 31 de octubre de 2024, que da cuenta de los bienes hallados a xxxxx –folio 05–.
- d. Acta de registro personal, incautación de dinero y especie de 31 de octubre de 2024, que da cuenta de los bienes hallados a xxxxx–folio 06–.
- e. Acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, comiso de droga e incautación de dinero y especie, que da cuenta del hallazgo de droga y bienes descrito en los fundamentos de hecho –folio 09–.
- f. Acta de perennización mediante tomas fotográficas de las prendas de vestir de xxxxx que describe las prendas con las que se encontraba al momento de ser intervenido –folio 27 a 28–.
- g. Acta de perennización mediante tomas fotográficas de las prendas de vestir de xxxxx, que describe las prendas con las que se encontraba al momento de ser intervenido –folio 30 a 31–.
- h. Acta de perennización mediante tomas fotográficas de las prendas de vestir de xxxxx, que describe las prendas con las que se encontraba al momento de ser intervenido –folio 33–.
- i. Acta de perennización mediante tomas fotográficas de las prendas de vestir de xxxxx, que describe las prendas con las que se encontraba al momento de ser intervenido –folio 34–.
- j. Declaración testimonial del efectivo policial S2 PNP Jhonatan Rodríguez Yana, quien precisó la forma de la intervención. Aseveró que vio al imputado xxx realizando pase de drogas, dándose a la fuga es que fue intervenido en el interior de un inmueble donde se realizó el registro personal, a quien se halló en su poder 200 ketes de PBC, diez bolsitas de clorhidrato de cocaína, un teléfono celular y la suma de S/ 20.00, encontrándose en dicho ambiente a las tres detenidas es así que a xxxxx a quien se le encontr los bienes descritos en los hechos. Similar descripción del hallazgo encontrado a xxxxx –folios 38 a 49–.
- k. Declaración testimonial del efectivo policial S3 PNP Yanny Soledad Príncipe Jaque, quien corrobora la declaración de su colega Rodríguez Yana, agregando que en el lugar de la intervención los investigados se encontraban juntos y en su presencia se realizó el registro domiciliario –folios 53 a 64–.
- l. Declaración testimonial del efectivo policial S3 PNP Nandito Tarazona Aguila, quien refirió la forma y modo de intervención de los detenidos –folio 67 a 81–.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

- m. Acta de deslacrado, visualización, transcripción y posterior lacrado de DVD de 08 de noviembre de 2024 en el que se aprecia **un extracto** de la intervención policial realizada en horas de la noche del 31 de octubre de 2024 en el que se registra la presencia de los detenidos en el inmueble en el que se realizó el registro domiciliario. También se advierte el hallazgo de un papel color blanco, al parecer de cuaderno con la inscripción:

1. Verde	Chamo	40	32 gramos
2.	“Harry Leticia	40	
3.	Chaturri	40	
4.	Sebastián	40	
5.	Yo	40	

Debajo de la anotación la suma de 200, indicando con una flecha las palabras *también falta pagar: 01 hoja de color blanco rota donde están escritas los números 31 verde, debajo de ellos 22 piedra, debajo 1 de verde de 30 ketes, luego tierra y último 17 iedras*; mas debajo de la hoja se visualiza las palabras 17 piedras, 31 verdes, tierra, 9 piedras, 29 verde, los números 60 y 90 soles.

- n. Examen Preliminar Químico de Drogas N.º 00013949-2024, que concluye que los envoltorios hallados a XXXX son 03 gramos de pasta básica de cocaína y dos gramos de clorhidrato de cocaína –folio 156–.
- o. Examen Preliminar Químico de Drogas N.º 00013951-2024, el cual concluye que la balanza digital color plomo, sin marca, así como la cuchara de metal muestran adherencias positivas para alcaloide de cocaína –folio 157–.
- p. Examen Preliminar Químico de Drogas N.º 00014038-2024 concluyó que los 300 envoltorios hallados en el interior del inmueble equivalen a 9 gramos de pasta básica de cocaína con almidon como peso neto, y las tres bolsitas halladas en el nterior de una olla contenían 0.017 gramos de clorhidrato de cocaína, equivalente a 17 gramos –folio 159–.
- q. Examen Preliminar Químico de Drogas N.º 00014045-2024 concluyó que los envoltorios hallados a la procesada XXX contienen 7 gramos de pasta básica de cocaína con almidón y 4 gramos de clorhidrato de cocaína –folio 160–.
- r. Consulta de antecedentes penales de XXXX, que da cuenta que cumplió pena efectiva por el delito de violación sexual –folio 207–.
- s. Consulta de los antecedentes penales registrados a XXXX, que da cuenta que la misma cumplió pena efectiva por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, así como sentencia suspendida por el delito de hurto agravado –folio 208–.

2.2. PROGNOSIS DE PENA

El tipo penal atribuido a los investigados, con las circunstancias agravantes hace prever que en el caso de las tres personas, conforme a la descripción mencionada en el apartado 2.2., aplicando los sistemas de tercios y escalonado, la pena siempre será superior a los cinco años de privación de Libertad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

2.3. PELIGRO PROCESAL

El Ministerio Público denunció la concurrencia de las dos formas de peligro procesal, tanto de fuga, así como de obstaculización, conforme al siguiente detalle:

2.3.a. PELIGRO DE FUGA

ARRAIGO DOMICILIARIO

N.º	INVESTIGADO	FUNDAMENTO
1	XXXX	En su declaración policial señaló residir en el Jr. Trujillo N.º 901, interior 41, en el Rímac; sin embargo, no coincide con su ficha RENIEC pues señala que reside en el departamento 32. No es de calidad.
2	XXXX XXXX	En su declaración policial sostuvo residir en el AA.HH. Flor de Amancaes Mz. D, lote 32, comité 4, distrito del Rímac que coincide con la de su ficha Reniec, el mismo no es de calidad.
3	XXXXX XXXXX	En su declaración inicial sostuvo residir en el Jr. Trujillo N.º 901 interior 36, distrito del Rímac, dicha dirección no coincide con la señalada en su ficha RENIEC que es la Av. Francisco Pizarro 721, interior 18.

Arraigo familiar

N.º	INVESTIGADO	FUNDAMENTO
1	XXXX	Se desconoce si tendrían personas que dependen del él, en su declaración refirió vivir solo.
2	XXXX XXXX	Si bien tiene hijos, los mismos no dependen de ella.
3	XXXXX XXXXX	Si bien tiene hijos, los mismos no dependen de ella.

Arraigo laboral

N.º	INVESTIGADO	FUNDAMENTO
1	XXXX	Sostuvo dedicarse a labores de construcción civil en La Molina; mas no ha presentado ningún documento objetivo que permita establecer que posea vínculo formal.
2	XXXX XXXX	No ha presentado medio o elemento de convicción que permita aseverar que cuenta con trabajo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

		conocido.
3	xxxxx xxxxx	No cuenta con empleo formal, las ocupaciones que señaló no tienen asidero.

GRAVEDAD DE LA PENA A IMPONER

El titular de la acción penal sostuvo que la pena a imponer a los ahora investigados, cuando menos será de 10 años de privación de libertad para XXXX y XXXX: en tanto que xxxxx por lo menos será condenada a 7 años de privación de libertad; infiriendo razonablemente que los investigados tengan temor de la pena a imponer, siendo previsible su elusión de la justicia.

2.3.b. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

DESTRUIRÁ, MODIFICARÁ, OCULTARÁ, SUPRIMIRÁ O FALSIFICARÁ ELEMENTOS DE PRUEBA

Asevera el peligro de obstaculización de los investigados XXXX y XXXX porque no otorgaron el consentimiento para que revisen el contenido de sus equipos celulares. En el caso de xxxxx si bien brindó su consentimiento, no pudo llevarse a cabo por inasistencia de su defensa técnica.

2.4. PROPORCIONALIDAD

El Ministerio Público sostiene que la medida solicitada es proporcional porque cumple con los siguientes componentes:

- 2.4.1. Idónea:** Los imputados no rehúyan de la justicia, considerando que no cuentan con los arraigos.
- 2.4.2. Necesaria:** Los imputados no cuentan con arraigo domiciliario ni laboral; además podrían entorpecer la investigación y el proceso penal, así como las otras medidas menos gravosas (comparecencia simple o con restricciones) no pueden asegurar la presencia de los imputados durante el trámite procesal, si asegurar su correcto desarrollo.
- 2.4.3. Proporcional:** Es mayor la necesidad de asegurar el correcto desarrollo de la investigación, el proceso penal y la efectividad de su sentencia.

TERCERO. ABSOLUCIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La defensa de los investigados, han solicitado que se declare **INFUNDADO** el requerimiento de prisión, cuestionando unánimemente los presupuestos materiales, esencialmente la legitimidad de la intervención policial, la falta de vinculación con la posesión directa de la droga, su concurrencia de arraigos y eliminación del peligro procesal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

CUARTO. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- a. El país está afrontando una crisis de inseguridad ciudadana. La actividad criminal se ha incrementado porque los responsables del establecimiento de las líneas de política criminal no han encontrado o estudiado debidamente las causas criminológicas que generaron los resultados que hoy causan temor en la ciudad de Lima; por ello la sociedad demanda la intervención eficaz del órgano jurisdiccional, fiscal y la autoridad policial. Las respuestas a los problemas de inseguridad no se solucionan con el incremento de penas o la tipificación de hechos ya criminalizados, tampoco sindicando a una u otra autoridad del Poder Judicial o Ministerio Público como único responsable cuando ello compromete en conjunto a todos los actores comprometidos tanto en la prevención y el combate del crimen, en buena cuenta, del sistema de administración de justicia.
- b. El Ministerio Público es el órgano constitucional legitimado para la persecución del crimen y durante su ejecución cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 166 del Código político que señala como su finalidad fundamental la de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia, así como vigila y controla las fronteras. Su intervención debe ser eficaz, ciertamente **se** tienen equipos policiales especializados como el GRUPO TERNA, quienes además de sus conocimientos operativos de técnica policial, deben conocer procedimientos y los fundamentos estructurales del sistema judicial que sostiene nuestra vida en sociedad. Conocer algunos artículos del Código Procesal Penal, Código Penal o la Constitución en modo alguno significa conocer derecho toda vez que la ley solo constituye una fuente de las múltiples que tiene el derecho, además la aplicación de las normas siempre se hará en clave Constitucional.
- c. La Ley y la jurisprudencia reconocen la importancia de las intervenciones policiales en flagrancia, así como los riesgos de su realización y las formas de disminución, muestra de ello es la sentencia de casación N.º 2752-2021-La Libertad que estableció: *“Constituye atribución de la Policía realizar diligencias urgentes e imprescindibles (que es lo que se denomina “diligencias preventivas”, en que la policía actúa por propia iniciativa) y, en esta perspectiva, entre otras, practicar el registro de personas, recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, y efectuar las incautaciones necesarias en los casos de delitos flagrantes, conforme a*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

los artículos 67 y 68 del CPP. Estas diligencias, por su propia naturaleza preventiva –no son diligencias realizadas por comisión–, no requieren de la preceptiva intervención del Ministerio Público. 2. La ley solo impone que las actas, según lo fijado en el artículo 68, numeral 2, del CPP, se elaboren respecto de cada diligencia específica, con las formalidades previstas para la investigación [vid.: en lo pertinente, artículo 120, numerales 2 y 4, del CPP]. No está disciplinado, y no puede estarlo, que el acta necesariamente se levante en el mismo lugar del suceso materia de intervención. Ello depende, desde luego, de las circunstancias del caso, del número de policías y/o de personas intervenidas, de las características de la zona, de la hora en que tiene lugar la intervención, de los riesgos objetivos para la finalidad de la diligencia y seguridad de los policías y demás personas que intervienen en ella, de la lógica que se cuente, entre otros supuestos, que se evaluarán caso por caso. No es de recibo el criterio formalista de que ineludiblemente debe levantarse en el lugar y hora de la intervención.”.

- d. El auto de calificación emitido en el recurso de Casación N.º 02-2023-Lima Norte, precisó que: *Es función de las autoridades policiales efectuar las ubicaciones y capturas de las personas que se encuentran requisitorizadas; la validez de las actas resultantes de tales intervenciones se presume, más aún si se efectúan en flagrancia delictiva y son posteriormente puestas en conocimiento del Ministerio Público; lo contrario, la ilegalidad de la intervención debe probarse.*
- e. El título preliminar del Código Procesal Penal, establece normas preeminentes a todas las reglas previstas en la parte especial, dos son los artículos con relevancia:

Art. VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad

Art. VIII. Legitimidad de la prueba

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

- f. A nivel jurisprudencial, la reciente sentencia de apelación N.º 331-2024-Tumbes señala que: *La institución de la prisión preventiva está regulada, en su núcleo esencial, por el artículo 268 del CPP y, complementariamente, por los artículos 268 y 270 del mismo Código –que regulan los indicios que deben examinarse para la determinación de los peligros–, así como por el artículo 272 del CPP –que instituye el plazo de duración de la medida– y el artículo 253 del citado Código –que señala las bases para imponer una medida de coerción, específicamente desde la lógica de los principios de intervención*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

indiciaria y proporcionalidad-. El citado pronunciamiento jurisprudencial, resulta importante y aplicable al caso dado que evalúa la intervención legítima en flagrancia, como un presupuesto para dictar el mandato de prisión preventiva.

4.2. RESPECTO A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

- a. Los hechos han sido circunscritos debidamente, se ha precisado el lugar, el modo, las personas intervenidas, así como la cantidad de droga hallada; sobre esa base evaluaré los elementos de convicción.
- b. La intervención policial se enmarca en el hallazgo de droga en posesión o bajo dominio de tres personas, para ello el Ministerio del Interior –poder ejecutivo– a través de la Policía Nacional del Perú ha generado un operativo la noche del 31 de diciembre durante los festejos de Halloween y el día de la canción criolla disfrazando a dos efectivos policiales de los personajes del universo de Marvell para salir a patrullar las calles y ubicar actos de connotación criminal para intervenir a sus responsables y cesar la actividad delictiva
- c. La intervención policial adolece de diversas inconsistencias que hacen insuficiente e ilegítima la intervención, como:

➤ LA FLAGRANCIA DELICTIVA Y LEGITIMIDAD DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

Se ha señalado que la intervención fue en flagrancia delictiva –*proximidad* –¹, esto es, cuando evidentemente se estaba cometiendo el

¹ En la flagrancia, *el delito es notorio y manifiesto; no necesita de prueba para acreditarlo* toda vez que se verifica por la presencia de quienes sorprenden al agente. Cuando uno se encuentra al caso simple, típico de delito flagrante, la prueba del mismo se presenta cierta, evidente, porque *la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra*. Las declaraciones de los testigos y la propia confesión del imputado pueden ser mendaces, pero la evidencia del hecho flagrante constituye prueba irrefragable. El delito flagrante es cometido ante una o varias personas, de allí la *prueba perfecta de su realidad*. Igual es el caso en que el autor es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o por el público. Aquí también se da la inmediatez entre acto y persecución y, por lo tanto, estas situaciones son análogas y no tienen por qué distinguirse: en todas existe flagrancia. Es diferente la hipótesis en que el agente tiene en su poder objetos o presenta rastros que hagan presumir que ha cometido un delito. Esta forma es denominada *cuasiflagrancia* por la Corte Constitucional de Colombia para diferenciarla de la flagrancia en sentido estricto porque el sujeto es sorprendido en un momento no inmediato al delito; por consiguiente, podría decirse que falta el elemento objetivo de la flagrancia, es decir, la presencia de aquel en el lugar donde el delito ha sido cometido. Ambas situaciones presentan distintos matices: en la flagrancia, el delito está presente en los sentidos de quienes han aprehendido al culpable; en la cuasiflagrancia, es necesaria la indagación ulterior que complete el cuadro de alta sospecha que rodea al presunto autor [Villar, 2005, pp. 161-162], tomado del texto de TABOADA PILLCO, Giammpol, Detención en flagrancia y proceso inmediato: Implementación de unidades de flagrancia en el Perú [Taboada, 2024].



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

delito y se habría tratado de una intervención circunstanciada; sin embargo conforme se sostuvo en audiencia, los efectivos policiales intervinientes, así como su institución, planificaron previamente la operación y contaron con la participación de personal de prensa de su institución.

La planificación se advierte en los actos previos en el que se verifica que los policías estuvieron disfrazados y la noche del 31 de octubre tenían como finalidad ejecutar las acciones del grupo Terna. Poseyendo ; aquellas condiciones no se ha documentado debidamente el pase de droga que habría ejecutado el investigado XXXX que generó su intervención y posterior allanamiento. No hay un registro videográfico y las solas versiones policiales no son suficientes en este caso toda vez que el día de la intervención los policías disfrazados contaban con toda la logística para poder registrar el hecho delictivo inicial, esto es, el pase de drogas.

Lo antes señalado se produce porque conforme a las declaraciones de los efectivos policiales Rodríguez Alva, Príncipe Jaque y Tarazona Aguilar quienes intervinieron al encausado, fundamentando su operación por el pase de drogas mas no muestran evidencia fílmica alguna del seguimiento paciente que habrían advertido mientras vigilaban a XXXX pese a que tenían asistencia de la oficina de prensa que registró la intervención policial haciendo inverosímil su versión.

La operación fue hecha pública por la Policía Nacional del Perú en un reportaje de noticias transmitido en el canal 2 de forma inmediata a su realización, conforme se puede apreciar en el siguiente link



<https://youtu.be/5nFG5887Zzw?si=mwd37D8wadwn4I3H>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

Durante la audiencia de prisión preventiva, la fiscalía, actuando con objetividad solicitó el registro de video en su integridad; sin embargo solo recibió fragmentos del registro policial recortando el conocimiento de lo realmente acaecido, los mismos que aparecen en el reportaje público, cuando en respeto a la autoridad fiscal se tuvo que proporcionar el master de grabación de toda la operación para verificar si se produjo el pase de droga que habría generado la intervención policial y de esa forma brindar base fundamental legitimadora a la autoridad policial para ejecutar su potestad constitucional e intervenir en flagrancia. El pase de droga no está documentado, su sola aseveración no resulta suficiente para constituir una circunstancia probada en este nivel.

Lo antes señalado permite aseverar que la intervención policial no habría sido legítima, puesto que no se evidencian las condiciones para una intervención con inmediatez temporal y personal exigido por la flagrancia para habilitar una intromisión instantánea; por el contrario, en el video hecho público por la propia policía nacional, asumido como hecho notorio o información pública se evidencia que uno de los efectivos intervinientes en el minuto 10:10 se dirige a la investigada XXXX que “ellos conocían perfectamente los hechos” y que “no habrían intervenido sin razón el inmueble”, tal versión razonablemente permite inferir que los efectivos policiales conocían previamente la situación en la que se encontraban los ahora procesados y por ello es que tuvieron el tiempo suficiente para convocar a su oficina de prensa y documentar para los medios los momentos previos a una operación policial y que en efecto no se trataba de un caso urgente, inmediato por flagrancia pues, con la misma razón tuvieron que ejecutar una intervención policial con presencia del señor representante del Ministerio Público y bajo autorización judicial, puesto que no se pueden relajarse las garantías y los derechos fundamentales como la inviolabilidad el domicilio, al menos ello no es aceptable en un Estado de Derecho.

Asimismo, las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, en especial la del efectivo policial Rodríguez Yana que se encontraba disfrazado de Wolverine son evaluables, así en el folio 56 precisó que: *El día 31 de octubre de 2024 al promediar las 20:40, mientras realizaba patrullaje policial a la altura de la cuadra 09 del Jr. Trujillo observó una persona de sexo masculino quien realizaba la entrega de pases de droga a personas con apariencia de ser consumidores, constatando el acto ilícito decido intervenir en compañía del S3 PNP Tarazona y el S3 PNP Príncipe quien al notar la presencia policial se dio a la fuga corriendo a través del pasadizo con dirección al interior de una quinta*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

multifamiliar, donde es perseguido y capturado en el interior de un inmueble ubicado en el lugar conocido como “La Quinta Rímac” en donde se procedió a realizar el registro personal por parte del S3 PNP Tarazona.

La citada declaración adolece de tres defectos trascendentes: **i)** conforme se aprecia en el registro fílmico, la intervención estuvo registrada en video, por lo tanto, perfectamente se pudo registrar el pase de droga, pero no se efectuó de ella solo se tiene la declaración sin evidencia, **ii)** el efectivo policial omite un hecho trascendente en su declaración, pues conforme se aprecia en el video público mencionado en audiencia, se quebrantó una puerta, esto es, se allanó un inmueble se entiende para capturar a XXXX y al ingresar más allá de capturar a quien perseguían, se dedicaron a efectuar registros adicionales en presencia de la prensa institucional que grabó el operativo, y **iii)** afirmó que la intervención se produjo de manera circunstancial, cuestión que daría base para la inmediatez, empero, conforme a la información descrita, la intervención no fue circunstancial; por el contrario se trata de un golpe planificado; máxime aún, si el mencionado efectivo policial muestra contradicciones respecto a la presencia de la prensa del Ministerio del Interior al ejecutar la diligencia.

Este tipo de actividades policiales no deben prestarse al Show ni al sensacionalismo; sino, se deben ejecutar con seriedad y el profesionalismo que caracteriza a los señores oficiales y sub oficiales de la reconocida Policía Nacional del Perú. Las observaciones antes mencionadas, aunada a la carencia de suministro del master de grabación por la propia institución policial no concede suficiencia para aseverar la legitimidad de la intervención. La presencia de la prensa o elaboración de un reportaje televisivo, no determina la fundabilidad de una prisión preventiva puesto que el juez no debe quebrantar su imparcialidad por presión o favor o en contra.

➤ **Respecto a la cantidad de droga hallada**

Un dato que resulta importante de cara con la configuración de este tipo de comportamiento es la cantidad de droga hallada, que según se refiere estaría mezclada con almidón. La autoridad policial efectuó la revisión del inmueble, mas no encontró el citado producto que sirva de fuente para la elaboración de la combinación ilícita. También importa un examen del reproche de antijuridicidad puesto que la cantidad hallada en total es de 43 gramos distribuido en la siguiente forma



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

N.º	Imputado	Examen	Cocaína	PBC
1	XXXX	13949-2024	02 gramos	03 gramos
2	XXXX	14045-2024	04 gramos	08 gramos
3	En el ropero	14038-2024	17 gramos	09 gramos
Total			23 gramos	20 gramos

A la procesada xxxxx no se le encontró en posesión de droga alguna, por tanto, respecto de esta, la imputación resulta manifiestamente insuficiente.

Ahora, las cantidades antes descritas deben ser materia de análisis lógico matemático con la cantidad de *Ketes* hallados, pues que conforme se señala en la imputación fáctica se habrían encontrado 43 gramos de droga a dividirse en 596 ketes resultando una suma milimétrica [$0.043/596=7.214765100671141e-5$], que debería exigir una división microscópica que si bien es cierto es posible, pero no se cuentan con elementos razonables para una división proporcional.

➤ **INTERROGATORIOS SIN ABOGADO**

El proceder policial quebrantó garantías fundamentales que demandaron sacrificios a la humanidad para que seamos una organización civilizada. Es comprensible el calor de la intervención y la presión y riesgo a la que son expuestos los policías, pero ya descubierto el hecho, los interrogatorios que se hagan por parte de los efectivos policiales no tienen ningún valor probatorio sino únicamente propósitos sensacionalistas que no ayudan en lo mínimo a construirnos como sociedad ni a fortalecer la seguridad ciudadana.

La grabación sometiendo personas intervenidas, sean o no delincuentes, constituye una clara vulneración al derecho reconocido en el numeral 2.c del artículo 71 del Código Penal², así como en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³; ese proceder desafía la jurisprudencia que es fuente de inspiración del modelo procesal

² Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor

³ El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

acusatorio como es la sentencia Miranda VS Arizona puesto que, así como no se tiene la obligación de levantar las actas en el lugar de intervención, tampoco la obligación o facultad de efectuar un interrogatorio como el que se aprecia en autos

El caso Miranda VS Arizona pronunciada en 1966 por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos precisó que toda persona detenida debe ser informada de cuatro cosas antes de ser interrogada: i) derecho a guardar silencio, ii) cualquier cosa que diga puede y será usada en su contra en un tribunal judicial, iii) tiene derecho a contar con un abogado, y iv) si no puede pagar un abogado, se asignará uno de oficio. Estas garantías no pueden soslayarse, pues cuando ya los tienen intervenidos o reducidos, el procedimiento que corresponde es dar cuenta al TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA para que cumpla con sus funciones constitucionales. La grabación y filtración del video es un comportamiento irresponsable que quebranta la reserva de la diligencia.

Las reglas de ponderación para quebrantar derechos fundamentales se aplican en casos que generen conmoción o que revistan una justificación importante para la tranquilidad de la sociedad, aspecto que no se produce en el presente caso toda vez que los 43 gramos de droga no justifican un allanamiento impropio y no reviste afectación a la seguridad nacional.

Si bien el Estado tiene como compromiso constitucional el combate de las drogas conforme reza en el artículo 8 de la *Norma Normarum* –el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas–, las intervenciones tienen que ser regulares y conforme a ley, alejadas de toda finalidad impropia o sensacionalista. La seriedad de la policía debe enfocarse en capturar sin cuestionamiento alguno a los delincuentes que, sin negar la responsabilidad de los ahora procesados, favorecen el comercio de las drogas; empero un espectáculo como el mostrado en la presente causa sirve para las cámaras mas no para el derecho, menos hara custodiar la seguridad ciudadana venida a menos en nuestros días.

Ahora bien, el procedimiento del allanamiento en el caso evaluado sería el regular, con autorización judicial, el cual ha sido protocolizado y modificado por el Congreso de la República mediante la Ley 32138 del pasado 19 de octubre, vigente al tiempo de los hechos, el cual exige además de la presencia del Fiscal, la de un abogado en el lugar de la presunta comisión delictiva para efectuar el registro, mas no se ejecutó.

- d. En ese sentido, no concurren las bases esenciales para aseverar la configuración suficiente de este primer presupuesto. No se configura la sospecha fuerte puesto



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

que los datos o elementos que aportan las fuentes-medios de investigación o de prueba no son graves; así, no bastan débiles probabilidades, conforme a los lineamientos expuestos en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116.

- e. El modelo procesal penal de 2004 ha implementado desde hace 20 años la operatividad y jurisdicción del Juez de Investigación Preparatoria cuyas funciones se encuentran en los artículos 28 y 323 del CPP en esencia se encuentra para garantizar los derechos de las partes en especial del agraviado e investigado en igualdad de condiciones. Los excesos o defectos policiales no apoyan en modo alguno en el afianzamiento de la imagen institucional y su legitimidad de función. Como se dijo precedentemente, se requiere que los efectivos policiales sean capacitados debidamente en los procedimientos para custodiar el derecho de todas las partes y el manejo de evidencia toda vez que ello garantizará operativos exitosos y restara eficiencia a las alegaciones o denuncias de personas investigadas que sin duda alguna tienen efectos en el proceso. En ese sentido, se debe expresar la recomendación al Ministerio del Interior a través de su autoridad política para que reparen el proceder en esta causa y corrijan los errores documentando debidamente los operativos.
- f. Finalmente, es necesario que se doten de capacitación e implementos necesarios a la autoridad policial para el cabal cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, con esa finalidad todas las diligencias de este tipo deberían ser registradas, para ello se debe proporcionar a la autoridad policial de medios para su labor como las cámaras testigos, pues ello garantizará el registro pleno y disminuirá la posibilidad de una intervención policial abusiva que deslegitima la función.

4.3. RESPECTO A LA PROGNOSIS DE PENA

Aun cuando no concurre el primer presupuesto, a efecto de emitir un pronunciamiento integral para el análisis suficiente ante una eventual apelación es que efectuaré el juicio sobre los siguientes presupuestos; así sobre la pena a imponer, no expreso cuestionamiento con lo aseverado por el Ministerio Público, puesto que de configurarse los hechos atribuidos, la eventual pena a imponer luego de una investigación debida y diligente en el caso de los señores XXXX y XXX podría ser superior a los diez años de privación de libertad; en tanto que la pena prevista para la ciudadana xxxxx sería de siete años, concurriendo este presupuesto material.

4.4. RESPECTO AL PELIGRO PROCESAL

4.4.a. PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Quedan desestimadas las razones expuestas por la señora representante del Ministerio Público, toda vez que si bien en el caso de los ciudadanos XXXX y XXXX no habrían brindado la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

autorización para el acceso a sus equipos celulares, ese comportamiento impropio y reprochable, no puede ser valorado en contra del presunto delincuente, toda vez que es parte de su derecho constitucional al secreto de las comunicaciones; y a efecto de realizar una investigación debida el Ministerio Público habiendo incautado los equipos celulares tiene habilitada la opción legal y constitucional para requerir el levantamiento del secreto de las comunicaciones y acceder a la información, no se puede interpretar contra reo aquella posición para aseverar el peligro de obstaculización.

Ahora, respecto a la ciudadana xxxxx, a quien no se encontró en su posesión droga alguna, el fundamento de obstaculización es que pese a haber brindado su consentimiento para el acceso a su equipo celular el mismo se configuraría por inasistencia de su abogado defensor, tal aseveración la asumo con reserva puesto que resulta impropia de quien defiende la legalidad con objetividad toda vez que la inconcurrencia del abogado no se puede asumir como un comportamiento obstruccionista Maxime aun si la persona investigada se encuentra detenida cuenta con la posibilidad legal y constitucional de convocar a un defensor público para ejecutar una diligencia celerere. En ese sentido, queda desestimado el peligro de obstaculización.

4.4.b. PELIGRO DE FUGA

SOBRE EL ARRAIGO DOMICILIARIO

Tampoco concurre este presupuesto toda vez que si bien XXXX tiene un error en la dirección señalada en su versión policial y la de su ficha RENIEC, la misma no es fundamento suficiente para aseverar que el citado ciudadano no reside en su vivienda; si bien sus antecedentes personales dan cuenta que recientemente ha salido del penal, desde un enfoque constitucional, se entiende que aquella salida se efectuó en base a la resocialización, reinserción y reincorporación a la sociedad. La intervención se produjo en su inmueble; pues si bien no resulta relevante ni de calidad y que el delito atribuido posee una pena alta y que el daño que habría generado no ha sido reparado y conforme al principio de necesidad –adoptando el razonamiento expuesto en la sentencia de apelación N.º 331-2024-Tumbes expedido por los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República– se debe escoger una medida menos gravosa.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

Bajo el mismo razonamiento analizo la situación jurídica de XXXX puesto que la imprecisión de su dirección con la establecida en su ficha Reniec no es fundamento suficiente para efectuar la desestimación del arraigo domiciliario, máxime aún si no se habría efectuado una constatación domiciliaria en el inmueble que sostiene residir la investigada. En igual condición se evalúa la situación de la ciudadana XXXX, quien pese a no haber sido encontrada con droga y la eventualidad de la privación de libertad en su contra no resulta latente razón por la cual la divergencia de sus direcciones no posee relevancia.

SOBRE EL ARRAIGO FAMILIAR

Los cuestionamientos al arraigamiento de una persona no deben ser meramente formales ni aislados; su evaluación se produce conjuntamente con los hechos imputados, su comportamiento durante la intervención y sus antecedentes. En el caso de XXXX la fundamentación adicional de ausencia inmediata con la verificación del acta de constatación domiciliaria, para ello la ley ha concedido un plazo diferente para la investigación y detención de las personas en este tipo de delitos; sin embargo, el mismo no obra como elemento de convicción, la carencia de familiares en efecto constituye la falta de arraigamiento; empero no es determinante para fijar una prisión preventiva mas si una medida distinta.

A igual razón, igual derecho reza la expresión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, por ello, la aseveración de que las ciudadanas investigadas XXXX y xxxx su carencia de hijos que dependan de las mismas no es fundamento relevante para determinar una prisión, sino una medida menos gravosa.

SOBRE EL ARRAIGO LABORAL

Es categórico que las tres personas no presentan arraigo laboral, dos de ellas XXXX y XXXX recientemente salieron de la cárcel, no se les puede exigir un trabajo formal toda vez que estos cuando menos y en condiciones razonables exigen personas que no cuenten con aquel tipo de antecedentes. Exigir un trabajo formal sería desconocer la realidad o el **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD** que es aplicable y propio de derecho laboral analizando en este enfoque. La carencia de trabajo formal de las tres personas servirá para dictar una



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

medida de coerción procesal personal menos gravosa conforme al primer presupuesto.

Si bien los arraigos no concurren, como se dijo, no son fundamento suficiente para *ipso iure* imponer un mandato de detención. La gravedad de la pena a imponer se evalúa de cara con el primer requisito el cual no ha sido suficientemente verificado.

Ahora, la magnitud del daño causado no es relevada ni se resta importancia, empero se ejecutó un gran operativo televisado para hallar 43 gramos de droga; situación distinta fuese un hallazgo significativo o propio de una organización criminal el cual no se denunció en el presente caso; por tanto, el daño causado aun se debe verificar y analizar desde el enfoque del disvalor del comportamiento y disvalor del resultado.

El comportamiento de los imputados es evidentemente propio de personas vinculadas con la vida carcelaria, incluso en audiencia el investigado XXXX ha sostenido, expresamente que fue ratero, aquella declaración desde los enfoques constitucionales y dogmáticos que expone la teoría general del derecho hace posible que los jueces aun cuando se encuentren ante un delincuente confeso por otro hecho que no es materia de investigación ni de imputación no podrán dictar cárcel justificando el reconocimiento toda vez que la humanidad luchó porque se establezca el debido proceso como un derecho fundamental y el procesado solo responderá por los hechos que son materia de imputación en el proceso; lo contrario sería un despropósito del derecho y ello queda proscrito. Es una verdad de Perogrullo que no se tiene confianza en las personas que estuvieron en la cárcel, pues el estigma es innegable; sin embargo, aquellos pareceres o juicios morales no trascienden al juicio jurídico que se debe efectuar en un auto de prisión dado que los jueces conceden seguridad jurídica. En ese sentido, el peligro de fuga también queda desestimado.

4.5. JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

la finalidad de la prisión preventiva estuvo determinada por la concurrencia de los dos presupuestos, tanto de fuga y obstaculización, los cuales fueron desestimados en diferentes dimensiones. La prisión preventiva no tiene legitimidad en esta causa toda vez que su imposición resultaría excesiva, para ello evaluamos los tres sub principios que integran el juicio de proporcionalidad:

- a. **Idoneidad:** Relación de medio con el fin a través del análisis del **medio con el objetivo** y el **objetivo con la finalidad**, respecto a la primera y conforme al estado procesal, la prisión no es adecuada para asegurar la presencia del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

investigado en esta primera etapa, ni en la intermedia ni en juicio oral pues no que no se aprecia evidencia de fuga, y la obstaculización no sería amparable por el acervo documental que se tiene y las diligencias a realizar, pues en esencia son pericias y recopilación de información pública aspectos en los que los investigados no tendrían incidencia. En cuanto al objetivo con la finalidad que cumpla una eventual sentencia condenatoria, se debe evaluar que esta medida de prisión efectiva, conforme a los lineamientos brindados por el actual Poder Legislativo se ejecutaría recién cuando se dicte la sentencia condenatoria de segunda instancia, o como sostuvieron las partes, conforme al artículo 52-B del Código Penal podría fijarse la vigilancia electrónica personal.

- b. Necesidad:** Conforme a lo antes descrito, se debe examinar medios menos gravosos a la prisión preventiva, para el caso evaluado considero que es la comparecencia con restricciones como: i) no ausentarse de la localidad en que reside, ii) presentarse a la autoridad en los días que se fijen, iii) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, esto es, sus coprocesadas y los efectivos policiales que los intervinieron, y esencialmente, la comparecencia el último día del mes para efectuar el registro de control biométrico ante la autoridad jurisdiccional. El incumplimiento de alguna de estas condiciones generará *ipso iure* la revocación de la libertad conforme al artículo 276 del NCPP, y conforme al artículo 279 de la norma procesal.
- c. Proporcionalidad:** Evaluando el grado de realización u optimización del fin constitucional y el grado de intensidad de la intervención del derecho del imputado se debe comparar el grado de realización de fin constitucional y la intensidad de intervención a la libertad, pues no verifico que cuanto mayor es el grado de afectación a la libertad mayor sea la satisfacción del fin toda vez que las pruebas de incriminación ya estarían consignadas y la sospecha fuerte no se ha configurado y no es alta la probabilidad de la emisión de una sentencia condenatoria; entonces, no es proporcional el requerimiento fiscal pues el peligro de fuga y obstaculización puede evitarse.

4.6. CONSIDERACIONES FINALES

- a. Es frecuente escuchar a autoridades políticas referirse irrespetuosamente tanto al Ministerio Público, así como al Poder Judicial, sosteniendo que la policía captura a los delincuentes y son los fiscales y jueces quienes los liberan. Aquellas irresponsables aseveraciones desestabilizan al país, generan conflicto y división entre los ciudadanos, quienes sin conocer detalles de la causas, como la ahora evaluada, ligeramente repiten que son los fiscales y jueces que generan impunidad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

- b. Las autoridades, especialmente las políticas mas allá de buscar responsables, se deben enfocar en mejorar su sector, fortalecer la institucionalidad y garantizar la debida separación de poderes.
- c. Si bien en el presente caso se va a producir una liberación de tres personas a quienes se someterá a comparecencia con restricciones, la misma obedece a las irregularidades en las intervenciones policiales y la cantidad mínima hallada que no posee razonabilidad frente a la cantidad de ketes hallados y el incumplimiento de condiciones para el allanamiento de una vivienda; este tipo de defectos pueden generar riesgos para casos en los que se produzca hallazgos de mayores cantidades de droga, extorsión, trata de personas, secuestros, por tanto se deben corregir.
- d. Una mala intervención policial, invalidará todo el procedimiento y los fiscales y jueces lo único que deben efectuar es hacer respetar las garantías que tiene todo ciudadano, independientemente de su condición en el proceso. La policía no tiene facultades ilimitadas su actuación se rige por la Ley, pues de lo contrario estaríamos en un estado de zozobra si no existe el control de organismos legitimados toda vez que nada garantiza que toda persona intervenida sea culpable; para ello la investigación policial y fiscal coadyuvará y permitirá encarcelar a delincuentes restando posibilidades de anulación del proceso por defecto de procedimiento.
- e. Los policías, fiscales y jueces, si bien debemos cumplir un estándar de productividad en un tiempo determinado, debemos procurar que los mismos sean alcanzados sin quebrantar derechos fundamentales. La operación desmedida genera el efecto Kantiano de desnaturalización expresada en la frase: *todo valor llevado al extremo se desnaturaliza*. Exigir estadísticas o productividad desmedida puede conllevar a excesos o falsos positivos a costa del sacrificio de derechos fundamentales, como sostuve precedentemente, ello en nada ayuda a la prevención y represión del crimen.
- f. Finalmente, es necesario recomendar a la autoridad policial-MININTER que se concedan las condiciones logísticas necesarias a las comisarías, pues en la presente causa, en instantes previos a la audiencia tuvimos inconvenientes con la Depincri del Rimac, quienes mediante oficio N.º 4219-2024-REGPOL-LIMA/DICPOL-H3 DEPINCRI RIMAC, sostuvieron que la sede policial *no tenía internet* por problemas técnicos y que no es responsabilidad de la DEPINCRI la custodia de los detenidos posterior a la culminación de las investigaciones policiales, este tipo de problemas sitúa en riesgo el proceso penal pues la falta de enlace y el transcurso del tiempo podría haber generado las condiciones para la liberación de los investigados sin audiencia; empero se tuvieron que tomar las medidas necesarias y que sean trasladados



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA MÓDULO PENAL NCPP

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL
EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS, CONTRA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y AMBIENTAL DE LIMA

a la carceleta del Poder Judicial, donde no había personal de la policía judicial toda vez que fueron días feriados declarados por APEC. Es inaudito que una comisaría, con la importancia que tiene para la sociedad no tenga internet, aunada a la carencia antes descrita.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del pueblo y con la legitimidad conferida por la Constitución Política del Perú:

- I. **DECLARO INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor representante del Ministerio Público contra los ciudadanos xxxx, xxxx Y xxxx en la investigación que afrontan por la presunta comisión del delito contra la salud pública-micro comercialización de drogas en su forma agravada en perjuicio del Estado.
- II. **ORDENO** la **INMEDIATA LIBERTAD** de los ciudadanos **XXXX, XXXX Y XXXX** **FIJANDO MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** por el plazo de **NUEVE MESES**, estableciendo las siguientes reglas:
 - a. No ausentarse de la localidad en que reside
 - b. Presentarse a la autoridad policial, fiscal y judicial en los días que sean convocados.
 - c. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, esto es, sus coprocesadas y los efectivos policiales que los intervinieron, y
 - d. Comparecer el último día del mes para efectuar el registro de **CONTROL BIOMÉTRICO** ante la autoridad jurisdiccional.
- III. **PRECISAR** que el incumplimiento de alguna de estas condiciones generará *ipso iure* la revocación de la libertad conforme al artículo 276 del NCPP, y conforme al artículo 279 de la norma procesal.
- IV. **RECOMIENDO** al señor Ministro del Interior y a la Dirección de Capacitación de la Policía Nacional del Perú a brindar las condiciones-capacitación debida a los efectivos policiales del grupo Terna a efecto de no incurrir en el quebrantamiento de derechos fundamentales y se asegure el éxito de las intervenciones policiales, así como de la logística esencial.
- V. **DEJO A SALVO** el derecho de la señora representante del Ministerio Público y de las demás partes para accionar contra los integrantes de la Oficina de Prensa de la Policía Nacional del Perú, por no conceder el master integro de la grabación de la intervención policial.
- VI. **NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley.

WALTHER HUAYLLANI CHOQUEPUMA
JUEZ PENAL ESPECIALIZADO

Av. Abancay Cuadra 5, Lima - Sede: Anselmo Barreto León
E-mail: salajipaduanerolima@pj.gob.pe
Teléfono: 01 410 1010 Anexo 12351